

COMISSÃO LATINO-AMERICANA  
DE AVIAÇÃO CIVIL



LATIN AMERICAN CIVIL  
AVIATION COMMISSION

COMISIÓN LATINOAMERICANA DE AVIACIÓN CIVIL

SECRETARÍA  
APARTADO POSTAL 27032  
LIMA, PERÚ

CLAC/GEPEJTA/34-NE/18  
24/03/15

**TRIGÉSIMA REUNIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS EN ASUNTOS POLÍTICOS,  
ECONÓMICOS Y JURÍDICOS DEL TRANSPORTE AÉREO (GEPEJTA/34)**

(Bogotá, Colombia, 25 al 27 de Marzo de 2015)

**Cuestión 1 del  
Orden del Día:**

**Transporte y política aérea**

**Cuestión 1.4 del  
Orden del Día**

**“Pasajeros Disruptivos”**

(Nota de estudio presentada por Colombia - Punto Focal)

**Antecedentes**

1. Los pasajeros que se comportan de manera indisciplinada, perturbadora, disruptiva, afectan los servicios aéreos por los actos lesivos que constituyen un comportamiento insubordinado a bordo de las aeronaves. Suponen un peligro para la seguridad a bordo, donde el personal no puede escapar de las agresiones ni pedir asistencia policial, afecta la experiencia de viaje de los demás pasajeros, causa interrupción operacional y conlleva significativos costos para las aerolíneas.

2. Es por ello que la Organización de Aviación Civil Internacional, OACI, convocó la Conferencia Internacional de Derecho Aeronáutico, celebrada en Montreal del 26 de marzo al 4 de abril de 2014 para considerar la enmienda del Convenio sobre las Infracciones y ciertos otros Actos cometidos a bordo de las aeronaves (Tokio, 1963). Produjo el *Protocolo que modifica el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves* (el Protocolo). El artículo XV del Protocolo estableció que el mismo constituye un complemento del Convenio y que, para los Estados Partes en el Protocolo, el Convenio y el Protocolo “se leerán e interpretarán juntamente como un instrumento único y se denominarán Convenio de Tokio modificado por el protocolo de Montreal de 2014”.

3. De otra parte la Conferencia decidió no incluir una lista de infracciones y otros actos en el Protocolo pero recomendó la actualización de la Circular 288 de la OACI, *Texto de orientación sobre*

*los aspectos jurídicos de los pasajeros insubordinados o perturbadores*, publicada en 2002 (Circular 288 de la OACI).

4. Si bien el derecho internacional ha dado un significativo paso, se requieren legislaciones y reglamentos nacionales adecuados para hacer frente con eficacia a las infracciones de menor gravedad y otros actos cometidos por pasajeros insubordinados o perturbadores a bordo de aeronaves civiles.

### **Desarrollo**

5. Colombia observando el aumento del número y la gravedad de incidentes notificados a la OACI, en los cuales están involucrados pasajeros insubordinados, perturbadores o indisciplinados a bordo de aeronaves civiles y, teniendo en cuenta las repercusiones de estos incidentes para la seguridad de las aeronaves, de los pasajeros y las tripulaciones a bordo de las mismas, consideró necesario adoptar disposiciones encaminadas a desestimular tales conductas, es por ello que en el proyecto de regulación que venimos trabajando se tipica o se hace una adecuación de la conducta y se concatena con nuestro régimen sancionatorio estableciendo sanciones de tipo administrativo.

6. En tal sentido deseamos compartir con los Estados miembros de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil, CLAC, nuestro proyecto de normatividad a fin de que la misma sirva de insumo, guía de orientación, en caso de que no dispongan de dicha normatividad.

### **Medidas propuestas**

7. Dado que el tema requiere un enfoque integral de todos los actores y partes interesadas en se invita al Grupo de Expertos a:

- a) Tomar nota de la información presentada;
- b) Verter sus comentarios sobre el particular;
- c) Se evalué si sería viable trabajar en una resolución o recomendación de la CLAC sobre este tópico

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud del Artículo 44 del *Convenio sobre Aviación Civil Internacional*, uno de los fines y objetivos de la Organización consiste en fomentar la planificación y el desarrollo del transporte aéreo internacional, a fin de satisfacer las necesidades de los pueblos del mundo respecto a un transporte aéreo seguro, regular, eficaz y económico.

Que Colombia es parte en el mencionado Convenio sobre *Aviación Civil Internacional*, y en tal virtud, miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional –OACI, al haberlo aprobado mediante ley 12 de 1947 y, como tal debe dar cumplimiento al mismo y a las normas contenidas en sus anexos técnicos y demás documentos como es el caso del documento “9626 *Manual sobre reglamentación del transporte aéreo internacional y la Circular 288 - Texto de orientación sobre los aspectos jurídicos de los pasajeros insubordinados o perturbadores.*”

Que es función de la UAEAC el armonizar los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia con las disposiciones que promulgue la *Organización de Aviación Civil Internacional* y garantizar el cumplimiento del *Convenio de Aviación Civil Internacional* y sus anexos, como lo dispone el artículo 5° del Decreto 260 de 2004.

Que observando el aumento del número y de la gravedad de incidentes notificados a la OACI, en los cuales están involucrados pasajeros insubordinados, perturbadores o indisciplinados a bordo de aeronaves civiles y, teniendo en cuenta las repercusiones de estos incidentes para la seguridad de las aeronaves, de los pasajeros y las tripulaciones a bordo de las mismas, es necesario adoptar disposiciones encaminadas a desestimular tales conductas.

Que el entorno especial de las aeronaves en vuelo y los riesgos inherentes al mismo, así como también la necesidad de adoptar normas de derecho interno en Colombia, adecuadas con la finalidad de que los servicios aéreos en el país puedan afectarse por los actos lesivos que constituyen un comportamiento insubordinado, perturbador o indisciplinado a bordo de las aeronaves. Que la especial condición de las aeronaves en vuelo hace que las personas a bordo, se encuentren confinadas y en situación de indefensión, frente a los cada vez más frecuentes actos de perturbación cometidos por algunos pasajeros, lo que a su vez acentúa los riesgos normales inherentes al vuelo mismo.

Que en virtud de tales comportamientos, la Asamblea de la OACI instó a todos los Estados contratantes (191 en total) a promulgar lo antes posible, leyes y reglamentos de derecho interno para afrontar eficazmente el problema de los pasajeros insubordinados, perturbadores o indisciplinados, incorporando en la medida de lo posible, las disposiciones necesarias de acuerdo con su normatividad interna.

Que si bien el numeral 3.10.2.25.1 del RAC 3, establece los actos indebidos o contra la seguridad, se hace necesario también ajustar otras conductas, que faciliten la labor de aquellas dependencias que ejecuten y pongan en funcionamiento los procedimientos, tendientes a investigar y sancionar a quienes cometan las infracciones allí descritas.

Que mediante sentencia T-987 de 2012, la Corte Constitucional – Sala Novena de Revisión, revisando la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Gustavo Quintero Navas contra la aerolínea Avianca. Dicha corporación falló a favor del accionante en el sentido que su nombre sea eliminado de la base de datos de la aerolínea Avianca, denominada “*lista de viajeros no conformes*”, destinada a la negación del servicio público esencial del transporte aéreo suministrado por esta compañía. Por tal motivo en dicha providencia se recalca la facultad regulatoria de la Autoridad Aeronáutica en el sentido que al presentarse casos ~~en los vuelos~~ de pasajeros insubordinados, perturbadores o indisciplinados, en los vuelos pueda la misma autoridad a establecer los mecanismos normativos necesarios para afrontar este

tipo de conductas que cada vez se hacen más frecuentes en el ámbito del transporte aéreo nacional e internacional. La sentencia señala en uno de sus apartes: *“Como se observa, la intervención estatal en la prestación del servicio de transporte responde, al menos, a dos objetivos específicos, particularmente relevantes para resolver el problema jurídico materia de esta sentencia. En primer lugar, la mencionada intervención tiene por objeto garantizar la seguridad, eficiencia y calidad del servicio prestado, a través de la fijación de condiciones técnicas que permitan cumplir con esas condiciones. En segundo término, en tanto se trata de un servicio público esencial, la intervención está también dirigida a asegurar el acceso objetivo y equitativo de las personas a las prestaciones propias del servicio público correspondiente.....”* *“En conclusión, la Sala advierte que el transporte público aéreo es, por mandato de la ley, un servicio público esencial, lo que significa que el mercado económico que le es propio está altamente intervenido por el Estado. Esto con el fin de asegurar la seguridad, eficiencia, calidad y acceso equitativo a las prestaciones correspondientes. Además, para el ejercicio de estas actividades de intervención se ha previsto por el ordenamiento jurídico a la Aerocivil como autoridad aeronáutica, quien tiene la competencia para regular la actividad e, incluso, imponer sanciones en razón del incumplimiento de las reglas aplicables, en especial aquellas contenidas en los RAC.....”* Por tales motivos esta Resolución se orienta a regular de manera específica el procedimiento para contrarrestar las conductas de los pasajeros indicados.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**Artículo Primero:** Adóptense las siguientes normas sobre pasajeros insubordinados, perturbadores o indisciplinados, las cuales se incorporan al RAC 1 y 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia así:

#### RAC 1

#### “DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

##### 1.2.1 Definiciones.

**Pasajeros insubordinados, perturbadores e indisciplinados:** Aquéllos que no respetan las normas de conducta a bordo de las aeronaves o que no siguen las instrucciones de los miembros de la tripulación y, de ese modo, perturban el orden y la disciplina a bordo y podrían poner en riesgo la seguridad del vuelo y/o la integridad física de los tripulantes y pasajeros y/o el buen orden y disciplina antes o durante el proceso de embarque, una vez embarcado o durante el vuelo.”

#### RAC 3

##### “3.10.2.25.1. Actos indebidos o contra la seguridad

El pasajero deberá abstenerse de todo acto que pueda atentar contra la seguridad del vuelo, contra su propia seguridad o la de las demás personas o cosas a bordo, así como de cualquier conducta que atente contra el buen orden, la moral o la disciplina a bordo o en los aeropuertos; o que de cualquier modo implique molestias a los demás pasajeros o a las tripulantes.

Particularmente los pasajeros deberán abstenerse de:

- a. Desabrochar su cinturón de seguridad, levantarse de su asiento o permanecer de pie al interior de la aeronave mientras esta se encuentre en movimiento, en tierra o en vuelo, contrariando y desatando las instrucciones de la tripulación.

- b. Operar durante el vuelo o sus fases preparativas, teléfonos celulares o satelitales, radios transmisores o receptores portátiles computadores, y demás equipos o dispositivos electrónicos que puedan interferir con los sistemas de vuelo, comunicaciones o navegación de la aeronave, contrariando y desacatando las instrucciones de la tripulación.
- c. Sustraer, o hacer mal uso de los chalecos salvavidas y demás equipos de emergencia u otros elementos existentes a bordo de la aeronave o en los aeropuertos, o manipularlos innecesariamente.
- d. Abrir o manipular innecesariamente cualquier salida de emergencia en las aeronaves o aeropuertos.
- e. Obstruir el acceso a las salidas normales o de emergencia de la aeronave o la circulación de personas al interior de la misma, mediante la colocación inapropiada de equipajes de mano u otros objetos, o entorpecer indebidamente los procedimientos de evacuación.
- f. Obstruir las alarmas y sistemas de detección de incendio u otros mecanismos de contingencia instaladas en la aeronave o en los aeropuertos
- g. Fumar en cualquier parte de la aeronave durante operaciones nacionales, o en áreas no autorizadas de la aeronave durante aquellas operaciones internacionales, en las que sea permitido hacerlo.
- h. Asumir actitudes o expresar comentarios que puedan generar pánico entre los demás pasajeros.
- i. Agredir física o verbalmente a cualquiera de los pasajeros o tripulantes de la aeronave o personal de tierra al servicio de la misma, personal de los explotadores aeroportuarios o a representantes de la Autoridad Aeronáutica, o incitar a otros a que lo hagan.
- j. Causar indebidamente, molestias o cualquier tipo de perturbación a otros pasajeros.
- k. Llevar consigo a bordo de la aeronave o en los aeropuertos, armas, o elementos cortantes, punzantes o contundentes que puedan ser utilizados como arma, en violación de las normas y protocolos establecidos.
- l. Llevar consigo, o en el equipaje de mano o facturado, cualquier elemento clasificado como mercancía peligrosa, o elementos o sustancias prohibidas, en violación de las normas de seguridad aplicables.
- m. Asumir conductas o ejecutar actos obscenos a bordo de las aeronaves o en los aeropuertos.
- n. Consumir durante el vuelo, alimentos o bebidas no suministrados por el transportador, sin su autorización.
- o. Embarcar o permanecer a bordo de la aeronave en avanzado o evidente estado de intoxicación alcohólica o bajo el efecto de sustancias psicoactivas, drogas prohibidas, o ingresar a ella tales drogas.
- p. Ingresar a la aeronave o permanecer en ellas sin autorización de la aerolínea, o de la tripulación, o negarse a desembarcar cuando se le haya dado instrucciones en tal sentido, desembarcar sin autorización; o incitar a otros a que lo hagan.

- q. Moverse masiva o tumultuariamente al interior de la aeronave, de modo que pueda verse afectado su centro de gravedad, salvo caso de emergencia que lo ameriten.
- r. Obstruir o impedir por cualquier medio la movilización, remolque o rodaje de la aeronave en que viaja o ha de viajar, o de cualquiera otra.
- s. Desacatar las instrucciones de la tripulación, fomentar desorden o incitar a otros a que lo hagan.
- t. Llevar animales vivos o mascotas en la cabina de pasajeros en los casos en que no sea permitido, contrariando las normas vigentes al respecto, o las instrucciones de la tripulación.
- u. Llevar consigo o en el equipaje de mano o registrado, objetos valiosos, dinero en efectivo, divisas, piedras o metales preciosos, cuyo valor exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin declararlos al transportador (sin perjuicio de la declaración que deba hacerse a la autoridad aduanera u otras que sean competentes) o en cantidades tales que, declaradas o no, puedan en manera alguna, poner en peligro la seguridad del vuelo o de las personas a bordo o en los aeropuertos.
- v. Ejecutar cualquier acto que innecesariamente, imponga demoras a la salida del vuelo u obligue a su interrupción o desvío de la ruta establecida.
- w. Acceder a las plataformas o demás áreas de seguridad restringidas de los aeropuertos o permanecer en ellas, sin autorización.
- x. Cualquier otro acto o hecho que se considere como indebido o lesivo por parte de la aerolínea, de la autoridad aeronáutica o de los explotadores aeroportuarios y, que se encuentre definido en las condiciones generales del contrato de transporte, en las normas aeronáuticas, en las disposiciones penales o policivas, o que atente contra la seguridad, el orden o la disciplina a bordo de las aeronaves o instalaciones aeroportuarias.

#### **3.10.2.25.2. Incumplimiento del pasajero que se declare insubordinado, perturbador o indisciplinado.**

Cuando un pasajero incumpla cualquiera de las anteriores obligaciones o asuma a bordo de la aeronave, o en el aeropuerto, conductas perturbadoras o ejecute actos que afecten la seguridad del vuelo, el buen orden, o la disciplina, la aerolínea podrá considerar terminado el contrato de transporte y, dependiendo de las circunstancias, abstenerse de transportarlo en dicho vuelo; o interrumpir el transporte que hubiera iniciado.

En tales casos el transportador podrá reclamar o retener del pasajero los valores correspondientes a los costos o demoras en que incurra con ocasión de tales conductas, quedando el reembolso del valor del tiquete sometido a las reducciones de que trata el numeral 3.10.2.14.3.

#### **3.10.2.25.3. La presente norma de la UAEAC ante este tipo de situaciones está orientada a:**

- a. La protección de los demás pasajeros y tripulantes, que puedan verse afectados por los actos de insubordinación, perturbación o indisciplinación.
- b. La detección temprana, de situaciones que pudiesen llegar a convertirse en incidentes y que puedan llegar a afectar la seguridad de las operaciones o el confort de los pasajeros.

- c. La aplicación de las normas que permitan manejar las diferentes situaciones anómalas por parte de los pasajeros que se indisciplinen, insubordinen o perturben el desarrollo normal de la operación de un vuelo.
- d. Denunciar a las autoridades competentes, las agresiones que realice un pasajero en contra de los tripulantes que se encuentre en el cumplimiento de sus funciones o en contra de otros pasajeros o que afecte a la seguridad de la operación.
- e. Brindar una normativa aplicable al personal de las aerolíneas en las acciones realizadas, cuando haya actuado legítimamente dentro del ejercicio de sus funciones y de acuerdo a los lineamientos normativos y procedimientos establecidos en los presentes RAC.
- f. Brindar una normativa u guía aplicable al personal de las aerolíneas, cuando sean llamadas a prestar declaraciones ante las Autoridades competentes.
- g. Desestimular los actos de insubordinación, perturbación o indisciplina y hacer que los pasajeros tengan más conciencia de las consecuencias jurídicas del comportamiento insubordinado, perturbador o indisciplinado en las instalaciones aeroportuarias, embarque de aeronaves y demás operaciones en vuelo.
- h. Hacer que los explotadores de aeropuertos y aeronaves y demás autoridades competentes proporcionen capacitación al personal correspondiente en relación con la identificación y gestión de los pasajeros citados con el objeto de lograr controlar las situaciones de crisis y lograr el apaciguamiento de los ánimos dentro del contexto de la circular 288 de OACI.

**Artículo Segundo:** Modificase el numeral 7.1.7.1.2. del RAC 7, el cual quedará así:

**7.1.7.1.2. Será sancionado(a) con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes:**

**Quien** en un aeropuerto, profiera ofensas o insultos a las autoridades aeroportuarias, sanitarias o policiales.

**El pasajero o quién** ejecute actos de indisciplina, perturbación o insubordinación en los counters, salas de embarque, u otras áreas de los aeropuertos; o a bordo de las aeronaves, cuando tales conductas no hayan sido previstas de otro modo.

**El pasajero o quien**, sin autorización para embarcar, acceda a una aeronave, o permanezca en ella negándose a desembarcar, cuando se haya dado la instrucción en tal sentido. La sanción aquí prevista se incrementará en otro tanto cuando el infractor lo haga por la fuerza, valiéndose de amenazas, o empleando medios violentos.

**El pasajero** que desabroche su cinturón de seguridad, se levante de su asiento o permanezca de pie al interior de la aeronave mientras esta se encuentre en movimiento, en tierra o en vuelo, contrariando o descatando las instrucciones de la tripulación.

**El pasajero** que opere o manipule durante el vuelo o sus fases preparativas, teléfonos celulares o satelitales, radios transmisores o receptores portátiles computadores, y demás equipos o dispositivos electrónicos que puedan interferir con los sistemas de vuelo, comunicaciones o navegación de la aeronave, contrariando o descatando las instrucciones de la tripulación.

**El pasajero o quién** obstruya el acceso a las salidas normales o de emergencia de la aeronave o la circulación de personas al interior de la misma, mediante la colocación inapropiada de equipajes de mano u otros objetos, o entorpecer indebidamente los procedimientos de evacuación.

**El pasajero** que fume en cualquier parte de la aeronave durante operaciones nacionales, o en áreas no autorizadas de la aeronave durante aquellas operaciones internacionales, en las que sea permitido hacerlo.

**El pasajero** que asuma actitudes o exprese comentarios que puedan generar pánico entre los demás pasajeros.

**El pasajero o quién** que cause indebidamente, molestias o cualquier tipo de perturbación a otros pasajeros, a bordo de las aeronaves o en las instalaciones aeroportuarias.

**El pasajero o quién** lleve consigo, o en el equipaje de mano o facturado, cualquier elemento clasificado como mercancía peligrosa, o elementos o sustancias prohibidas, en violación de las normas de seguridad aplicables.

**El pasajero o quién** asuma conductas o ejecute actos obscenos a bordo de las aeronaves o en los aeropuertos.

**El pasajero** que consuma durante el vuelo, alimentos o bebidas no suministrados por el transportador, sin su autorización.

**El pasajero** que embarque o permanezca a bordo de la aeronave en avanzado o evidente estado de intoxicación alcohólica o bajo el efecto de sustancias psicoactivas, drogas prohibidas, o ingresar a ella tales sustancias y/o drogas.

**El pasajero que se mueva** masiva o tumultuariamente al interior de la aeronave, de modo que pueda verse afectado su centro de gravedad, salvo casos de emergencia que lo ameriten.

**El pasajero o quién** obstruya o impida por cualquier medio la movilización, remolque o rodaje de la aeronave en que viaja o ha de viajar, o de cualquiera otra, o incitar a otros a que lo hagan.

**El pasajero** que lleve animales vivos o mascotas en la cabina de pasajeros en los casos en que no sea permitido, contrariando las normas vigentes al respecto, o las instrucciones de la tripulación.

**El pasajero o quién** lleve consigo o en el equipaje de mano o registrado, objetos valiosos, dinero en efectivo, divisas, piedras o metales preciosos, cuyo valor exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin declararlos al transportador (sin perjuicio de la declaración que deba hacerse a la autoridad aduanera u otras que sean competentes) o en cantidades tales que, declaradas o no, puedan en manera alguna, poner en peligro la seguridad del vuelo o de las personas a bordo o en los aeropuertos.

**El pasajero o quién** ejecutar cualquier acto que innecesariamente, imponga demoras a la salida del vuelo u obligue a su interrupción o desvío de la ruta establecida.

**El pasajero o quién** acceda a las plataformas o demás áreas de seguridad restringidas de los aeropuertos o permanecer en ellas, sin autorización.

**El pasajero o quién** ejecute cualquier otro acto o hecho que se considere como indebido o lesivo por parte de la aerolínea, de la autoridad aeronáutica o de los explotadores aeroportuarios y, que se encuentre definido en las condiciones generales del contrato de transporte, en las normas aeronáuticas,



en las disposiciones penales o policivas, o que atente contra la seguridad, el orden o la disciplina a bordo de las aeronaves o instalaciones aeroportuarias.

**Artículo Tercero:** Modificase el numeral 7.1.7.1.3. del RAC 7, el cual quedará así:

**7.1.7.1.3. Será sancionado (a) con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes:**

**Quien** agrede física o verbalmente o profiera amenazas al personal asignado a la seguridad de la aviación civil, con ocasión del ejercicio de sus funciones, sea éste del explotador del aeropuerto o contratado para realizar estas labores, o de la Policía nacional, al igual que al personal de seguridad de una aerolínea, tripulantes y personal de tierra dedicado al chequeo y despacho de un vuelo. Si la agresión a tripulantes, se comete en vuelo, (una vez cerradas todas las puertas de la aeronave para la partida, hasta que sean nuevamente abiertas en el lugar de destino) la sanción aquí prevista, se incrementará en otro tanto.

**El pasajero o quien**, sin autorización, ingrese a la cabina de mando de una aeronave en servicio.

**Quién** acceda clandestinamente a una aeronave y/o permanezca en ella sin autorización y sin contar con el respectivo tiquete y/o pasabordo, con el ánimo de viajar como “polizón”. Si la persona lograrse viajar, la sanción se incrementará en otro tanto.

**El tripulante de aeronave, o el empleado de empresa de servicios aéreos comerciales**, que utilice el sistema de sonido de la misma, o a viva voz para dirigirse a los pasajeros a bordo, o en sala en un aeropuerto con el fin de proferir quejas, entregar información inexacta o referirse en malos términos respecto a la autoridad aeronáutica o los servicios que ella presta, sin perjuicio de que tales quejas puedan ser presentadas a través del conducto adecuado

**El pasajero** que sustraiga, o haga mal uso o dañe los chalecos salvavidas y demás equipos de emergencia u otros elementos existentes a bordo de la aeronave o en los aeropuertos, o manipularlos innecesariamente.

**El pasajero o quién** abra o manipule innecesariamente cualquier salida de emergencia en la aeronave o en los aeropuertos.

**El pasajero o quién** obstruya o dañe las alarmas y sistemas de detección de incendio u otros mecanismos de contingencia instalados en la aeronave o en los aeropuertos.

**Artículo Tercero:** Modificase el numeral 7.1.7.1.4. del RAC 7, el cual quedará así:

**7.1.7.1.4. Será sancionado (a) con multa equivalente a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes:**

**El pasajero o quién** lleve consigo a bordo de la aeronave o en los aeropuertos, armas, o elementos cortantes, punzantes o contundentes que puedan ser utilizados como arma, en violación de las normas y protocolos establecidos.

**z. El pasajero o quién ingrese** a la aeronave o permanezca en ella sin autorización de la aerolínea, o de la tripulación, negarse a desembarcar cuando se le haya dado instrucciones en tal sentido, desembarcar sin autorización; o incitar a otros a que lo hagan.